4041

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Gobernador
Junta de Planificacion
Santurce, Puerto Rico

Zonas Escolares

Enmiendas al Reglamento de Zonificación
(Reglamento de Planificación Núm. 4)

VIGENCIA
22 DE SEPTIEMBRE DE 1989

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

ZONAS ESCOLARES

Enmiendas al Reglamento de Zonificación



Núm. 4041
Fecha: 2 de noviembre de 1989

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. RP-4-8-89

ADOPTANDO EL TOPICO 12 - ZONAS ESCOLARES Y OTRAS ENMIENDAS DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4)

La Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, impone a la Junta de Planificación de Puerto Rico la obligación de adoptar un Reglamento de Zonas Escolares con el propósito de establecer las normas que regirán estas zonas a fin de propiciar un ambiente sano y seguro en las escuelas públicas y privadas ubicadas en las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico y en sus alrededores.

En armonía con las disposiciones de la referida Ley y la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, la Junta de Planificación de Puerto Rico, con la colaboración del Departamento de Instrucción Pública, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Autoridad de Edificios Públicos y la Administración de Reglamentos y Permisos, preparó la reglamentación como un proyecto de enmiendas al Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4), incluyendo las disposiciones correspondientes en un nuevo tópico (Tópico 18, según el Reglamento vigente entonces; Tópico 12, según el Reglamento vigente desde el 14 de enero de 1989) y añadiendo a las secciones vigentes relacionadas las disposiciones necesarias para atemperarlas al nuevo tópico.

El proyecto de enmiendas fue discutido en vistas públicas el 29 de diciembre de 1988 y el 18 de enero de 1989 en los municipios de San Juan, Ponce y Mayaguez.

Luego de analizar los planteamientos y recomendaciones vertidos en las vistas públicas celebradas y en los escritos recibidos al efecto, e introducir los cambios que consideró pertinentes, esta Junta de Planificación de Puerto Rico, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, **ADOPTA** el Tópico 12 y las correspondientes enmiendas a las Secciones 3.09, 4.01, 4.11, 12.52, 13.02 13.03, 14.02, 15.02, 16.02, 17.02, 18.02, 18.03, 19.02, 20.02, 82.05 (antes 53.05) y 83.01 (antes 54.01) del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4), según aparecen en el documento de enmiendas que se hace formar parte integral de la presente resolución.

PATRIA G. CUSTODIO
PRESIDENTE

LINA M. DUEÑO
MIEMBRO ASOCIADO

SALVADOR ARANA MARTINEZ
MIEMBRO ASOCIADO

CERTIFICO ADOPTADA HOY, 21 de febrero de 1989.

Miriam Almodóvar
Secretaria

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO
NUM: 5447A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

APROBANDO TOPICO 12 - ZONAS ESCOLARES Y OTRAS ENMIENDAS DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4)

POR CUANTO: La Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988 faculta a la Junta de Planificación de Puerto Rico a adoptar un Reglamento de Zonas Escolares con el propósito de establecer las normas que regirán estas zonas, a fin de propiciar un ambiente sano y seguro en las escuelas públicas y privadas ubicadas en las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico y en sus alrededores;

POR CUANTO: La Junta de Planificación de Puerto Rico en conformidad con las disposiciones de la referida ley y la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, preparó la reglamentación de zonas escolares como un proyecto de enmiendas al Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4) con la colaboración del Departamento de Instrucción, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Autoridad de Edificios Públicos y la Administración de Reglamentos y Permisos;

POR CUANTO: El proyecto de enmiendas fue discutido en vistas públicas celebradas el 29 de diciembre de 1988 y el 18 de enero de 1989 en los municipios de San Juan, Ponce y Mayaguez;

POR CUANTO: Luego de cumplir con todos los requisitos de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988 y la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptó el Tópico 12 - Zonas Escolares y enmiendas a las Secciones 3.09, 4.01, 4.11, 12.52, 13.02, 13.03, 14.02, 15.02, 16.02, 17.02, 18.02, 18.03, 19.02, 20.02, 82.05 y 83.01 del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) el 21 de febrero de 1989.

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988 y la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, **APRUEBO** el Tópico 12 - Zonas Escolares y las otras enmiendas al Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm.4), las cuales regirán a los quince (15) días después de esta aprobación.

Boletín Administrativo
Núm.

La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, en cuanto a la publicación de una descripción en forma general de las enmiendas aquí aprobadas que mayormente interesen o afecten al público en uno o más periódicos de circulación general en la isla de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día 7 de septiembre de 1989.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy, día 7 de septiembre de 1989.

Sila M. Calderón
Secretaria de Estado

TABLA DE MATERIAS

INTRODUCCION

TOPICO 2

PERMISOS

PAGINA

SECCION **3.00 - REQUERIMIENTO Y EXPEDICION DE PERMISOS** 1
3.09 - Permisos de No-Conformidad Legal 1

TOPICO 3

MAPAS Y TIPOS DE DISTRITOS DE ZONIFICACION

SECCION **4.00 - MAPAS DE ZONIFICACION**..... 2
4.01 - Disposición General 2
4.11 - Vigencia de las Enmiendas a los Mapas de Zonificación 3

T O P I C O 4

DISTRITOS DE ZONIFICACION

SECCION **12.50 - DISTRITO RC-1** 4
12.52 - Usos en Distritos RC-1 4

SECCION **13.00 - DISTRITO C-1** 5
13.02 - Usos hasta el Nivel de la Primera Planta en Distritos C-1 5
13.03 - Usos a Nivel de la Segunda Planta en Distritos C-1 5

SECCION **14.00 - DISTRITO C-2** 6
14.02 - Usos en Distritos C-2 6

SECCION **15.00 - DISTRITO C-3** 7
15.02 - Usos en Distritos C-3 7

SECCION **16.00 - DISTRITO C-4** 8
16.02 - Usos en Distritos C-4 8

SECCION **17.00 - DISTRITO C-5** 9
17.02 - Usos en Distritos C-5 9

SECCION **18.00 - DISTRITO C-6** 10
18.02 - Usos en Distritos C-6 10
18.03 - Usos Adicionales en Distritos C-6 10

SECCION **19.00 - DISTRITO I-1** 11
19.02 - Usos en Distritos I-1 11

SECCION **20.00 - DISTRITOS IL-1** 12
20.02 - Usos en Distritos IL-1 12

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 10
VARIACIONES Y EXCEPCIONES

SECCION **82.00 - VARIACIONES** 13
82.05 - Variaciones en Uso 13

SECCION **83.00 - EXCEPCIONES**..... 14
83.01 - Disposición General..... 14

TOPICO 12

ZONAS ESCOLARES

SECCION **86.00 - PROPOSITO Y DISPOSICIONES GENERALES** 15
86.01 - Propósito 15
86.02 - Disposiciones Generales 15
86.03 - Penalidad por Violaciones o Incumplimiento 16

SECCION **87.00 - DESIGNACION DE ZONAS ESCOLARES** 17
87.01 - Disposición General 17
87.02 - Identificación de la Necesidad de la Designación 17
87.03 - Demarcación de la Zona Escolar a Designarse 18
87.04 - Extensión de las Zonas Escolares 18
87.05 - Creación de Comités Escolares 19

SECCION **88.00 - USOS EN ZONAS ESCOLARES** 21
88.01 - Usos Permitidos en Zonas Escolares 21
88.02 - Usos Compatibles con las Zonas Escolares..... 22
88.03 - Usos No-Conformes Legales 22
88.04 - Cambio de Uso de Escuelas en Zonas Escolares 24
88.05 - Endoso del Secretario de Instrucción Pública 25

SECCION **89.00 - UBICACION Y DISEÑO DE ESCUELAS** 26
89.01 - Ubicación de Escuelas 26
89.02 - Diseño de Escuelas..... 26

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

I N T R O D U C C I O N

"La educación de la juventud puertorriqueña es una de las responsabilidades de mayor prioridad del Gobierno de Puerto Rico. Para lograr el desarrollo físico e intelectual deseado es necesario que la actividad docente se lleve a cabo en un ambiente apropiado y seguro, libre de toda actividad nociva y extraña a la gestión educativa. Es la política pública proveer la más eficaz protección y seguridad a los estudiantes y maestros y propiciar un ambiente sano en las escuelas y sus alrededores." Así lo establece el Artículo 1 de la Ley Núm. 84 del 13 de julio de 1988, la cual establece la política pública, dispone sobre la reglamentación de zonas escolares e impone a la Junta de Planificación la responsabilidad de preparar y adoptar la misma.

En cumplimiento de dicha responsabilidad, la Junta de Planificación ha preparado la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones sobre zonas escolares de la referida Ley, para lo cual tuvo la colaboración del Departamento de Justicia, el Departamento de Instrucción Pública, la Policía de Puerto Rico, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Autoridad de Edificios Públicos.

La reglamentación ha sido preparada como parte del Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4), habiéndose incluido las disposiciones correspondientes en un nuevo tópico (Tópico 12) y añadido a las secciones vigentes relacionadas las disposiciones necesarias para atemperarlas a la nueva reglamentación. El nuevo tópico contiene disposiciones para la identificación de la necesidad de designar una zona escolar; determinación de la extensión de las zonas escolares; usos permitidos, usos compatibles y usos no-conformes legales en zonas escolares; cambio de uso de escuelas en zonas escolares; ubicación y diseño de escuelas, penalidad por violaciones y otras.

La designación de zonas escolares es una etapa posterior a la vigencia de esta reglamentación. Las mismas se tramitarán caso a caso cuando las autoridades escolares de escuelas del nivel pre-escolar, primario y secundario o el Consejo de Padres y Maestros concernido así lo soliciten por razón del riesgo a la seguridad de estudiantes y maestros y por la gravedad de los efectos nocivos al ambiente escolar que estén causando las actividades que se desarrollan en los alrededores de las escuelas.

TOPICO 2

PERMISOS

SECCION 3.00 - REQUERIMIENTO Y EXPEDICION DE PERMISOS

3.09 - Permisos de No Conformidad Legal - Se expedirán permisos para aquellos usos y edificios no-conformes que sean legales. En los permisos de no-conformidad legal se expresará claramente la naturaleza y extensión de la no-conformidad legal en relación con los cuales un edificio o pertenencia no está en conformidad con este Reglamento.

La parte interesada en el uso de una pertenencia cuyo uso resulte ser una no-conformidad legal, solicitará por escrito la expedición de un permiso de no-conformidad dentro del término de un (1) año después de la fecha de vigencia de este Reglamento.

En pertenencias cuyos usos resulten no-conformes debido a la vigencia posterior de cualquier enmienda a este Reglamento o a un mapa de zonificación o mapas oficiales que se adopten, se solicitarán los permisos de no-conformidad legal para los usos no-conformes dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de vigencia de las enmiendas o mapas adoptados.

Los permisos de no-conformidad legal que se soliciten para usos no-conformes en zonas escolares se regirán por las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento para dichos usos.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 3

MAPAS Y TIPOS DE DISTRITOS DE ZONIFICACION

SECCION 4.00 - MAPAS DE ZONIFICACION

4.01 - Disposición General - La Junta establecerá por distritos de zonificación, mediante este Reglamento y mapas de zonificación, el uso, control y desarrollo de los terrenos, edificios y estructuras en Puerto Rico. Podrán formar parte también de los mapas de zonificación las aguas y el suelo oceánico o marítimo, los arrecifes, los islotes, cayos e islas adyacentes dentro de una distancia de tres (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro, que es la delimitación marítima de la Zona Costanera de Puerto Rico.

La Junta podrá adoptar distritos, zonas o áreas especiales que aplicarán como zonas sobrepuestas a los distritos de zonificación establecidos en los mapas de zonificación, conforme a las leyes vigentes. Ejemplos de tales distritos, zonas o áreas especiales serán los mapas de zonas de aeropuertos, de zonas susceptibles a inundaciones, zonas de interés turístico y otros distritos, zonas o áreas especiales que la Junta pueda adoptar conforme a las leyes vigentes.

La adopción de distritos, zonas o áreas especiales sobrepuestas a los distritos de zonificación establecidos en los mapas de zonificación vigentes se considerarán como enmiendas a dichos mapas de zonificación sujetas a las disposiciones de la Subsección 4.04 de este Reglamento.

La Junta podrá, además, designar zonas escolares para actuar como zonas sobrepuestas a los distritos de zonificación establecidos o como zonas de protección del ambiente escolar, cuando no existan tales distritos de zonificación, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988 y en el Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento. A tales efectos, las disposiciones para la tramitación de enmiendas a los mapas de zonificación contenidas en las Subsecciones 4.05, 4.06 y 4.07 de este Tópico se sustituyen por las disposiciones del referido Tópico.

4.11 - Vigencia de las Enmiendas a los Mapas de Zonificación - Las enmiendas a los mapas de zonificación serán llevadas a conocimiento del público mediante el procedimiento dispuesto en la Sección 4.10 de este Reglamento, pero la publicación del anuncio en la prensa se hará una sola vez en un periodico de circulación general en Puerto Rico. Conforme a la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, no será necesaria la aprobación y firma del Gobernador de dichas enmiendas y las mismas entrarán en vigor a los quince (15) días de su publicación en un período de circulación general en Puerto Rico.

TOPICO 4

DISTRITOS DE ZONIFICACION

SECCION 12.50 - DISTRITOS RC-1

12.52 - Usos en Distritos RC-1 - En Distritos RC-1, además de usarse los edificios o pertenencias para los fines permitidos en el Distrito Residencial al cual se sobrepone el distrito, se podrá dedicar parte o la totalidad del área de la primera planta permitida para los fines expuestos a continuación.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 O zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

(*) Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 13.00 - DISTRITO C-1

13.02 - Usos Hasta el Nivel de la Primera Planta en Distritos C-1
En los Distritos C-1 se usarán los edificios o pertenencias hasta el nivel de la primera planta para los fines expuestos a continuación.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones especificas establecidas para las referidas zonas.

13.03 - Usos a Nivel de la Segunda Planta en Distritos C-1 - En los Distritos C-1 se usarán los edificios o pertenencias al nivel de la segunda planta para los fines expuestos a continuación.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones especificas establecidas para las referidas zonas.

(*) Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 14.00 - DISTRITO C-2

14.02 - Usos en Distritos C-2 - En los Distritos C-2 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

(*) Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989.

SECCION 15.00 - DISTRITO C-3

15.02 - Usos en Distritos C-3 - En los Distritos C-3 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

* Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989.

SECCION 16.00 - DISTRITO C-4

16.02 - Usos en Distritos C-4 - En los Distritos C-4 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

(*) Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989.

SECCION 17.00 - DISTRITO C-5

17.02 - Usos en los Distritos C-5 - En los Distritos C-5 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación,* mediante autorización de la Junta. Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones especificas establecidas para las referidas zonas.

(*) Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989.

SECCION 18.00 - DISTRITO C-6

18.02 - Usos en Distritos C-6 - En los Distritos C-6 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

18.03 - Usos Adicionales en Distritos C-6 - En los edificios comerciales que forman parte del centro de vecindad, según requerido por el Reglamento Sobre Facilidades Vecinales (Reglamento de Planificación Núm. 9), se permitirán los siguientes usos adicionales* a los permitidos en la Subsección 18.02, mediante autorización de la Junta. Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

(*) Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 19.00 - DISTRITO I-1

19.02 - Usos en Distritos I-1 - En los Distritos I-1 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

(*) Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989.

SECCION 20.00 - DISTRITOS IL-1

20.02 - Usos en Distritos IL-1 - En los Distritos IL-1 se usarán los edificios o pertenencias para los fines expuestos a continuación.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

(*) Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 10

VARIACIONES Y EXCEPCIONES

SECCION 82.00 - VARIACIONES

82.05 - Variaciones en Uso - La Junta o la Administración, cada cual en su ámbito jurisdiccional, podrá autorizar variaciones en uso cuando se pueda establecer que ninguno de los usos que están permitidos en el distrito es factible en la propiedad desde el punto de vista físico o económico. Se considerará, entre otros, lo siguiente:

(5) El uso para el cual se solicita la variación está permitido por las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento.

SECCION 83.00 - EXCEPCIONES

83.01 - Disposición General - La Junta o la Administración, según corresponda, considerará por vía de excepciones, consultas de ubicación o solicitudes de permisos en determinados distritos para los usos que más adelante se indican.* Cuando los edificios o pertenencias ubiquen en zonas escolares designadas conforme a las disposiciones del Tópico 12 - Zonas Escolares de este Reglamento, su uso se regirá por las disposiciones específicas establecidas para las referidas zonas.

(*) Véase Reglamento con vigencia del 14 de enero de 1989.

TOPICO 12

ZONAS ESCOLARES

SECCION 86.00 - PROPOSITO Y DISPOSICIONES GENERALES

86.01 - Propósito - Este Tópico se adopta para dar cumplimiento al mandato de la Ley Núm. 84 del 13 de julio de 1988 que ordena y dispone para la reglamentación de las zonas escolares a fin de propiciar un ambiente sano y seguro en las escuelas públicas y privadas ubicadas y a ubicarse en las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico y en sus alrededores.

86.02 - Disposiciones Generales

1- Las disposiciones contenidas en este Tópico aplicarán, una vez en vigor, al uso de terrenos y a la construcción y uso de edificios y estructuras o pertenencias dentro de las zonas escolares designadas por la Junta de Planificación, así como a la ubicación y diseño de nuevas escuelas.

2- Las disposiciones de este Tópico se complementarán con las disposiciones aplicables de este Reglamento y de otros Reglamentos de Planificación vigentes. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones que mejor cumplan los propósitos de la Ley Núm. 84 del 13 de julio de 1988.

A los efectos de tal aplicación se entenderá por:

a- Escuela - El edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento que se utilice para la educación pública o privada al nivel pre-escolar, primario y secundario, ya sea de carácter académico, vocacional, técnico o de bellas artes ubicado tanto en las áreas urbanas como rurales de Puerto Rico.

b- Zona Escolar - El área física que ocupa un núcleo escolar y el que la rodea, según designada y demarcada por la Junta de Planificación, que reúne unas características especiales de silencio, seguridad, neutralidad y orden en las horas de actividad escolar, que propenden a aportar al desarrollo adecuado de los estudiantes.

86.03 - Penalidad por Violaciones o Incumplimiento - Según lo dispuesto por la Ley Núm. 84 del 13 de julio de 1988, toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este Tópico será culpable de delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa que no excederá de quinientos ($500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

SECCION 87.00 - DESIGNACION DE ZONAS ESCOLARES

87.01 - Disposición General - La Junta de Planificación designará zonas escolares con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Núm. 84 del 13 de julio de 1988 y 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, y en este Tópico.

Toda designación de zona escolar o enmiendas a zonas escolares designadas se hará mediante la emisión por la Junta de Planificación de una resolución y un mapa demarcando la extensión de la zona escolar designada o enmendada.

Una vez hecha la designación, estas zonas escolares pasarán a formar parte del mapa de zonificación correspondiente.

87.02 - Identificación de la Necesidad de Designación - Las necesidades de designación de zonas escolares se identificarán, caso a caso, por la Junta de Planificación a base de las peticiones de las autoridades escolares o del Consejo de Padres y Maestros concernidos por razón del riesgo a la seguridad de estudiantes y maestros y por la gravedad de los efectos nocivos al ambiente escolar que estén causando las actividades que se desarrollan en los alrededores de las escuelas.

Las peticiones de designación de zonas escolares incluirán lo siguiente:

1- Carta explicativa que informe las circunstancias específicas del área escolar que ponen en riesgo la seguridad de estudiantes, padres y maestros y que resultan nocivas al ambiente escolar.

2- Nombres y direcciones de los negocios u otras actividades (y de los propietarios u operadores si estuvieran disponibles) que están afectando adversamente el ambiente escolar.

3- Mapa o mapas en donde se indique la localización exacta del solar en el que ubica el plantel escolar y la de los solares en los que ubican los negocios antes mencionados. En áreas zonificadas se utilizará el mapa de zonificación vigente y en áreas no zonificadas se utilizarán los cuadrángulos

topográficos o los mapas de catastro correspondientes.

4- Copia de las cartas enviadas a los propietarios u operadores de los negocios que están afectando adversamente el ambiente escolar informándole sobre la intención de solicitar la designación y demarcación de la zona escolar, cuando las hubiere.

5- Cuando se trate de escuelas privadas, se someterá copia del permiso de uso permanente otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos para todas y cada una de las dependencias que existen en la escuela en particular como evidencia de que éstas están construidas legalmente.

6- Otra información o documentación pertinente que la Junta considere necesario requerir.

87.03 - Demarcación de la Zona Escolar a Designarse - Una vez identificada la necesidad de designar una zona escolar, la Junta de Planificación realizará el estudio necesario para determinar la extensión de ésta y preparará el mapa correspondiente a la misma. La preparación del mapa podrá realizarse mediante las siguientes alternativas:

1- En áreas urbanas y rurales zonificadas y en áreas rurales no zonificadas que estén incluidas en su totalidad en los mapas de zonificación, se usarán los mapas de zonificación vigentes como base para una demarcación de la zona escolar sobrepuesta a los diferentes distritos de zonificación.

2- En áreas rurales no zonificadas que no estén incluidas en mapa de zonificación alguno, se usará el mapa que se prepare para este propósito, el cual, una vez hecha la designación, pasará a formar parte del mapa de zonificación correspondiente.

87.04 - Extensión de las Zonas Escolares - Los límites de una zona escolar se determinarán tomando en consideración factores tales como los que se exponen a continuación:

1- Nivel académico de la escuela
2- Tamaño y densidad de la población escolar
3- Naturaleza de los ofrecimientos educativos del plantel
4- Existencia de programas de educación especial en el plantel
5- Horario y duración del año escolar
6- Límites de otras zonas escolares cercanas
7- Si es área urbana o rural
8- Patrón de calles en el sector
9- Número de solares
10- Topografía
11- Barreras naturales
12- Dirección de los vientos
13- Límites de fincas
14- Usos existentes
15- Localización de los usos o actividades nocivas existentes en el área escolar

87.05 - Creación de Comités Escolares - Podrá crearse un Comité Escolar por cada zona escolar que se solicite designar, con el propósito de asesorar a la Junta de Planificación en el proceso de identificación de la zona escolar en particular o respecto a cualquier problema relacionado con ésta una vez designada.

Los Comités podrán crearse a iniciativa de la Junta de Planificación, a petición del municipio correspondiente o a iniciativa de las autoridades escolares, de los consejos de padres, maestros y estudiantes y de los líderes cívicos de la comunidad. Los mismos se identificarán con el nivel escolar y el nombre del plantel escolar para el que se solicita la designación de la zona más la calle, barrio o sector y el municipio donde éste ubica, y estarán compuestos como sigue:

1- El director del plantel escolar o su representante
2- El Presidente del Consejo de Padres, Maestros y Estudiantes o un representante de los padres cuando no hubiese un Consejo de Padres
3- El Presidente del Consejo de Estudiantes o un estudiante en representación del estudiantado cuando no hubiese tal Consejo

4- Un representante del municipio o del líder cívico peticionario
5- El Comandante de Distrito de la Policía de Puerto Rico o su representante

Las reuniones de estos Comités se celebrarán cuando éstas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y podrán ser convocadas por cualquiera de sus comisionados o por la Junta de Planificación. Otras personas particulares o agencias públicas o privadas podrán ser invitadas a estas reuniones cuando los Comités o la Junta de Planificación así lo estimen pertinente.

SECCION 88.00 - USOS EN ZONAS ESCOLARES

88.01 - Usos Permitidos en las Zonas Escolares - En las zonas escolares designadas se permitirán los usos y actividades permitidos por la reglamentación de planificación vigente en el área en particular y los que sean aprobados por la Junta de Planificación mediante consulta de ubicación, en aquellos casos en que ésta es requerida, excepto los siguientes en cualquier distrito dentro de estas zonas:

1- Venta de bebidas alcohólicas servidas.

Los negocios en donde se vendan bebidas alcohólicas selladas darán estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en cuanto a la venta de éstas a menores. Negocios que incumplan dichas disposiciones no podrán permanecer en las zonas escolares.

2- Agencias hípicas
3- Agencias de lotería
4- Establecimientos donde se operan máquinas electrónicas de juegos
5- Máquinas de "pin ball" y otras similares
6- Galleras
7- Billares y otros juegos de azar
8- Clubes nocturnos
9- Discotecas y centros de diversión análogos
10- Almacenamiento de tubos, gas, chatarra, madera y otros usos y actividades industriales, de construcción o de cualquier naturaleza que de por sí atraen la atención de los estudiantes y resultan riesgosos para su salud y seguridad

Se permite el almacenamiento de materiales de construcción en aquellos lugares en donde se estén realizando obras de esta naturaleza, incluyendo escuelas en operación, durante el período que duren las obras y siempre que los materiales y equipo no estén visibles ni accesibles a los estudiantes.

11- Industrias pesadas

12- Usos y actividades donde se produzca humo, polvo, gases, ruidos o vibraciones u otras condiciones que puedan resultar perjudiciales a la zona escolar designada

13- Otros usos o actividades que se consideren nocivos e incompatibles con las labores escolares.

88.02 - Usos Compatibles con las Zonas Escolares - Siempre que no haya conflicto con los distritos de zonificación vigentes o con el carácter del sector en particular, los siguientes usos se consideran como los más compatibles con la gestión educativa y su ubicación es recomendada en las zonas escolares:

1- Otras escuelas
2- Bibliotecas
3- Salones de lectura
4- Centros culturales
5- Salas de teatro
6- Galerías
7- Museos
8- Centros de artes manuales
9- Casas y academias de música
10- Librerías
11- Tiendas de efectos escolares
12- Industrias, comercios, talleres de oficios y centros de servicios tecnológicos cuya operación no represente riesgo para la seguridad, la salud y el bienestar de los estudiantes y maestros ni interrumpan o alteren el ambiente escolar, que puedan estimular el interés vocacional de los estudiantes y que constituyan fuentes potenciales de empleo o adiestramiento para los jóvenes
13- Parques de recreación pasiva y activa
14- Otras actividades similares

88.03 - Usos No-Conformes Legales - A partir de la fecha de vigencia de la resolución designando una zona escolar para un respectivo plantel, la Administración de Reglamentos y Permisos, cuando así se le solicite, vendrá obligada a expedir certificados para aquellos

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

usos, edificios y estructuras que fueron establecidos legalmente y que resulten no conformes de acuerdo a este Reglamento. En estos certificados se expresará claramente la naturaleza y extensión de la no conformidad y, además, todos aquellos particulares en relación con los cuales un edificio, estructura o pertenencia existente no está de conformidad con el reglamento adoptado y promulgado.

Las personas que obtengan una certificación de no conformidad legal podrán solicitar y obtener un permiso para operar dicho uso por un término de dos (2) años a partir de la fecha en que se apruebe la resolución demarcando la zona escolar para un plantel respectivo.

Dependiendo de las circunstancias en particular del caso, se podrá solicitar a la Administración de Reglamentos y Permisos un permiso para un cambio o modificación en la operación que convierta el uso en uno conforme. El solicitante deberá demostrar que mediante dichos cambios, tales como: cambios en el horario, en los accesos, en los procesos, en el equipo, en la estructura, etc., la nocividad del uso o actividad no conforme quedará eliminada.

Cuando una parte interesada entienda que el período de tiempo de dos (2) años no es razonable, podrá solicitar a la Administración de Reglamentos y Permisos, durante el año siguiente a la notificación de no conformidad, una extensión de tiempo para eliminar el uso no conforme o para realizar los cambios o modificaciones aprobados que conviertan el uso en uno conforme. Deberá someterse evidencia que justifique la necesidad del tiempo adicional solicitado. Entre otra, someterá la siguiente información:

1- Descripción gráfica y escrita de la (s) estructura (s) utilizada (s)
2- Naturaleza del uso de esa (s) estructura (s), tales como: horario de operación, clientela, volumen de clientes a diferentes horas, etc.

3- Localización de la propiedad y usos existentes en su cercanía

4- Valor por separado del terreno, la (s) estructura (s) y las mejoras muebles

5- Costo de la relocalización

6- Costo de los cambios o modificaciones a realizarse para convertir el uso en uno conforme

7- Tiempo que ha operado el negocio o ha estado llevando a cabo la actividad

8- Información pertinente de otras agencias, tales como la Policía, Servicio de Bomberos, Departamento de Salud

9- Copia del permiso de uso permanente otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos

10- Copia de la última planilla de contribución sobre ingresos y patente municipal

11- Copia de la patente para la venta de bebidas alcohólicas y de cualquier otro permiso requerido

La Administración de Reglamentos y Permisos evaluará la solicitud tomando en consideración el interés público y el perjuicio individual y emitirá una resolución que recoja su acuerdo. Será mandatoria la celebración de vista.

Al finalizar el período de vigencia del permiso de no-conformidad legal concedido, el uso deberá ser descontinuado y la propiedad deberá destinarse a un uso permitido en zonas escolares.

88.04 - Cambio de Uso de Escuelas en Zonas Escolares - Cuando la operación de una escuela en una zona escolar sea descontinuada, las autoridades escolares, públicas o privadas, notificarán dicha acción y las razones para la misma a la Junta de Planificación no más tarde de treinta (30) días después de dicha descontinuación. Junto a la notificación, se someterá carta del Secretario de Instrucción Pública con sus comentarios en cuanto a la posible reutilización de las facilidades existentes para otra escuela en el futuro.

De haberse descontinuado el uso escolar por un período mayor de un (1) año y no estarse tramitando, en la Junta de Planificación o en la Administración de Reglamentos y Permisos, el establecimiento de otra escuela en el mismo lugar o dentro de la misma zona escolar, cualquier parte interesada podrá solicitar a la Junta la eliminación de la zona escolar. Dicha solicitud se tramitará como una enmienda al mapa de zonificación correspondiente.

La Administración de Reglamentos y Permisos deberá notificar a la Junta de Planificación sus acuerdos sobre todo cambio de uso de escuelas en zonas escolares que se tramite en esa agencia.

88.05 - Endoso del Secretario de Instrucción Pública - A partir de la vigencia de esta reglamentación, no podrá autorizarse permiso de construcción o de uso, ni tomar acción alguna que modifique el uso de los terrenos, edificios, estructuras, pertenencias o lugares, por parte de personas particulares o agencias gubernamentales dentro de los límites de una zona escolar sin el endoso del Secretario de Instrucción Pública.

De no expresar su objeción dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se le solicite el endoso, se entenderá que el Secretario de Instrucción Pública ha expedido el mismo.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 89.00 - UBICACION Y DISEÑO DE ESCUELAS

89.01 - Ubicación de Escuelas - Las escuelas deberán ser ubicadas en zonas escolares existentes o en lugares donde el carácter del sector, así como las actividades, negocios, uso de terrenos, condiciones de tránsito u otras características del área donde se propone ubicar una facilidad docente sean compatibles con las características de una zona escolar y el ambiente necesario para la gestión educativa.

No se permitirá la ubicación de nuevas escuelas en lugares donde existan usos considerados como nocivos e incompatibles con las labores escolares.

Se dará estricto cumplimiento a las disposiciones para instituciones docentes de nivel pre-primario, primario, secundario y superior en distritos residenciales contenidas en la Sección 83.05, Inciso 10, de este Reglamento.

89.02 - Diseño de Escuelas - Las nuevas escuelas deberán cumplir con las normas de diseño que adopte la Junta de Planificación para las mismas.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de febrero de 1989

PATRIA G. CUSTODIO
PRESIDENTE

LINA M. DUEÑO
Miembro Asociado

SALVADOR ARANA MARTINEZ
Miembro Asociado

CERTIFICO ADOPTADO

Miriam Almodóvar
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION